

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta general de Estadística á D. Alejandro Castro, Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Emilio de Santos de los cargos de Vocal Secretario de la Junta general de Estadística y de Director de Estadísticas especiales de la expresada Corporacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta general de Estadística á Don Severo Sanchez Montalvo, Juez de primera instancia cesante de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á Don Joaquin Alonso, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Antonio Quevedo y Donis, del cargo de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Secretario en oomision del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Manuel Garcia Sanchez, Gobernador que ha sido de la de Palencia.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Con el fin de que la accion del mando militar en el interior del reino pudiera ejercerse de un modo más eficaz durante la guerra de Africa, se dividió el territorio, por Real decreto de 3 de Noviembre de 1859, en cinco grandes distritos, comprendiendo cada uno de estos dos ó más Capitanías generales, y las tropas existentes se organizaron á la vez en cinco cuerpos de ejército, además del de operaciones.

Terminada la guerra, cesaron naturalmente las causas que produjeron esta disposicion, y fué en su consecuencia derogado por otro Real decreto de 31 de Julio de 1860, exceptuándose únicamente de la supresion, por razones especiales, al primer ejército y distrito.

Muy atendibles eran ciertamente las consideraciones que impulsaron entonces al Gobierno á proponer á V. M. la conservacion de las tropas existentes en Castilla la Nueva y Valencia organizadas en cuerpo de ejército. Su respetable fuerza, muy superior á la de los distritos suprimidos, y la conveniencia de no disminuirla con objeto de mantener una escuela constante de vasta instruccion para todas las armas, dieron lugar á que V. M. autorizase temporalmente aquella excepcion justificada además como primer paso en el estudio que se estaba haciendo sobre la adopcion de un nuevo sistema de organizacion militar para la Península.

La experiencia ha acreditado en general el acierto de esta medida. La mayor parte de los regimientos han pertenecido sucesivamente al primer ejército; y merced á esta circunstancia han podido adquirir con mayor facilidad el conocimiento práctico de las evoluciones de la táctica convenida, que es sin duda la primera de las necesidades de la instruccion de las tropas para la guerra. Mucho ha contribuido, Señora, al mejor resultado de la enseñanza, lo mismo que á conservar y aumentar cada vez más el espíritu militar en las filas, el hallarse á la cabeza del primer ejército el ilustre Capitan General Marqués del Duero, tan distinguido por sus vastos conocimientos como por su larga práctica en el mando.

La continuacion de lo existente produciría en lo sucesivo las mismas ventajas bajo el punto de vista á que se hace referencia, pero no habiéndose estimado oportuno hasta ahora por consideraciones importantes, sin embargo de ilustrados pareceres, modificar la organizacion militar del reino, es ya llegado el caso de poner término á los efectos de una disposicion transitoria, que cualquiera que sea su bondad, interrumpe en el sistema establecido la armonía del conjunto: la organizacion ha de ser uniforme para que responda á todas las necesidades, así en la paz como en la guerra.

Para atender convenientemente á la instruccion de las tropas en las grandes maniobras, para conservar su espíritu y sus demás condiciones militares, el Gobierno propondrá oportunamente á V. M. la adopcion de otras medidas, y señaladamente la creacion de campamentos en las épocas de asamblea, que es el medio que produce mejores resultados, y al que por consiguiente se da preferencia en casi todas las naciones militares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1864.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito. Las divisiones y brigadas del primer ejército seguirán, no obstante, con su actual organizacion.

Art. 2.º Los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, cuyas demarcaciones estaban comprendidas en el primer distrito, volverán al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían ántes de la publicacion del Real decreto de 3 de Noviembre 1859.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud y de sus heridas ha presentado del cargo de Capitan general de Cataluña el Teniente General D. Fernando Cotonér; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya, que ejerce igual cargo en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Antonio Maria Blanco, Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Guerra al Mariscal de Campo Don Crispin Jimenez de Sandová.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Estremadura al Mariscal de Campo Don Manuel Arizcun.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infanteria D. Julian Juan Pavia y Lacy, segundo Cabo en comision de la Capitanía general de Estremadura,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Mariscales de Campo D. Miguel Senosiain y D. José Ainat y Funes.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En comunicacion separada de este dia se traslada á V. E. el Real decreto que dispone la supresion del primer ejército y distrito; y al tomarse esta medida por las razones manifestadas en la exposicion que le precede, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) de á V. E. las gracias en su Real nombre por la inteligencia, constante celo y lealtad con que ha desempeñado durante un período de cerca de cinco años el importante cargo de General en Jefe del referido ejército y distrito, acreditando en este puesto una vez más los justos títulos de su distinguida reputacion.

S. M. espera al propio tiempo que V. E. continuará con la actividad propia de su carácter los difíciles trabajos de las tácticas de línea de las tres armas, á fin de que puedan ensayarse la primavera próxima en un campo de instruccion; y para no omitir medio alguno que conduzca al logro de tan interesante objeto, S. M. faculta á V. E. para proponer á este Ministerio los Jefes y Oficiales que desee tener á sus inmediatas órdenes como auxiliares en aquellos trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.

FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Sr. Capitan General de ejército Marqués del Duero.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia, por Apolonia Vicens y su madre, hoy difunta, Juana Maria Amengual, contra Juana Ana Pons y su marido Francisco Ortiz, sobre entrega de legitima, derribo de cierta parte de una casa, colocacion de reja y rejilla en unas ventanas, y pago del alquiler de la cuarta parte de una algorfa.

Resultando que siendo dueñas Juana Maria Amengual y sus hijas Francisca, Apolonia y Juana Maria Vicens de una casa con corral y de una algorfa situada en la calle del Horps, en la ciudad de Palma, otorgaron una escritura en 23 de Diciembre de 1840, por la que manifestando no admitir dichas fincas cómoda division, convinieron en poseerlas de modo que la Apolonia y la Juana Maria Vicens utilizasen por mitad la algorfa, y su madre y hermana respectivamente Juana y Francisca, la casa y corral en la propia forma; repartiéndose entre las cuatro por iguales partes el producto del juego de bochas establecido en el corral:

Resultando que por escritura de 20 de Junio de 1845 donó Juana Maria Amengual á su hija Francisca Vicens, mujer de Ramon Guas, todos los derechos, voces y acciones que le pudieran corresponder en la expresada algorfa; y por otra escritura de 5 de Julio siguiente facultó la donataria para hacer la escalera de dicha casa donde mas le conviniese, y adelantar el piso de la misma en la parte interior hasta la línea de columnas que existia en el corral ó huerto donde se hallaba establecido el juego de bochas, todo en la parte de que respecto á dichos puntos podia disponer la otorgante:

Resultando que en 23 de Junio del mismo año y 23 de Abril de 1846, Apolonia y Maria Vicens vendieron á su

hermana Francisca la cuarta parte que respectivamente les correspondia en la sobredicha algorfa, facultándola la primera para adelantar el piso de ella hasta la primera columna del corral ó huerto:

Resultando que Francisca Vicens otorgó testamento en 26 de Octubre de 1853, instituyendo heredero de todos sus bienes á su marido Ramon Guas, con la condicion de que su madre Juana Maria Amengual hubiese de usufructuar durante su vida la parte que á la otorgante pertenecia del juego de bochas establecido en la calle de los Huertos, de cuyo usufructo le hacia legado particular:

Resultando que habiéndose casado el viudo Ramon Guas con Ana Pons, y dejándola instituida heredera en el testamento bajo del cual falleció en 20 de Diciembre de 1857, pasó Ana Pons á contraer segundo matrimonio con Francisco Ortiz en 6 de Noviembre de 1858:

Resultando que en este estado y en 2 de Agosto de 1860 presentaron demanda Apolonia Vicens, y su madre Juana Maria Amengual para que se condenase á los consortes Juana Ana Pons y Francisco Ortiz, ó mas bien á esta: primero, á entregar á Juana Maria Amengual la legitima que le correspondiese de los bienes de su hija Francisca Vicens, con los frutos desde el fallecimiento de esta, previas las tasaciones, liquidaciones y cuentas necesarias; segundo, á que pusiera reja y rejilla en las cuatro ventanas de su casa que daban dentro del corral de la de las exponentes; tercero, á que derribase todo lo edificado en su casa en cuanto excedia ó traspasaba la primera línea de columnas existente en el corral ó huerto donde se hallaba establecido el juego de bochas, y cuarto, á que pagase á Apolonia Vicens el alquiler de la cuarta parte de la algorfa que dejó de venderla por la escritura de 1846, previa tasacion pericial, y en las costas:

Resultando que en apoyo de esta pretension alegaron el derecho que competia á la Juana Maria Amengual para percibir de los bienes de su hija Francisca la legitima que le correspondiese, con sus frutos, toda vez que habia fallecido sin descendientes, que como dueñas, en union de su hija y hermana respectiva Juana Vicens, de la casa y corral, tenian accion para reclamar que la Pons pusiera rejas y rejillas en las cuatro ventanas de su casa que caian al corral de la suya, á fin de asegurarse de su propiedad y evitar disgustos y molestias; como tambien para que demoliese todo lo edificado fuera de la concecion, que comprendia la escritura de 23 de Abril de 1846, y á que abonase el alquiler correspondiente á la cuarta parte de la algorfa que disfrutó Francisco Vicens y habian disfrutado despues sus herederos, no obstante de no haberse incluido en la expresada escritura de venta;

Resultando que Ana Pons y su marido Ortiz allanándose desde luego á pagar á la Amengual la legitima y frutos que le correspondiesen, se opusieron á los otros extremos de la demanda mediante á haber existido siempre las ventanas y ejecutándose la obra de casa á vista, ciencia y paciencia de los demandantes, por lo cual, si algun derecho pudieron tener, lo habian perdido por la prescripcion, y á que de las escrituras presentadas aparecia claramente que la Francisca adquirió el todo de la algorfa, y por lo mismo no debia, ni sus herederos estaban obligados, al alquiler que se reclamaba de una parte de ella:

Resultando que por fallecimiento de la Juana Maria Amengual continuó este pleito por sí sola su hija Apolonia, y recibida á prueba se practicó á su instancia un reconocimiento pericial del

terreno é inspeccion judicial, apareciendo de él que en la pared de la casa algorfa de Juana Ana Pons habia dos ventanas en el piso principal y otras dos en el segundo, que daban sobre el tejado de la casa botiga de Vicens, y no tenian rejas ni rejillas, y si unas persianas que se abrian hácia la parte exterior, y que existia en la misma casa de la Pons un cuerpo de obra que adelantaba por dentro del corral de la Vicens hasta mas allá de la segunda línea de columnas:

Resultando que concluida la instancia dictó el Juez sentencia en 24 de Enero de 1862, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Setiembre del mismo año, condenando á Juana Maria Pons á entregar á Apolonia Vicens la legitima expectante á Juana Maria Amengual en bienes de su hija y hermana y respectiva Francisca Vicens con los correspondientes frutos desde la muerte de esta, previas las tasaciones, liquidaciones y cuentas necesarias, y absolviendo á la misma Pons y su marido de los demás extremos de la demanda, con salvedad de derechos á la demandante Apolonia Vicens, para que pudiese utilizar los que la asistiesen contra quien correspondiese respecto á la casa botiga perteneciente á la herencia de su padre:

Resultando que contra este fallo dedujo la demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º El tit. 18 de la Partida 3.º, que establece que las escrituras sean guardadas en la manera que sean puestas:

2.º La ley 114 del mismo título y Partida, y 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Y 3.º Las leyes 9.ª y 18, tit. 29, Partida 3.ª, que exigen para la adquisicion de dominio justo título cierto y verdadero; y sin embargo, en el caso actual se habia concedido á la demandada la adquisicion del dominio, careciendo de título para ello.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elto:

Considerando que no se puede tomar en cuenta el primer motivo de casacion, que se ha alegado en apoyo del presente recurso, porque el modo vago y genérico con que se ha citado el título 18 de la Partida 3.ª, no es conforme á las prescripciones legales, sino que deben especificarse las que se crean infringidas, segun lo ha declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que, limitada la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1862 en cuanto á la colocacion de rejas y rejillas en ciertas ventanas, á delarar que los demandados no están obligados á ponerlas, nada ha resuelto que los releva de cumplir obligaciones que hubiesen contraído con la actora, ni por consiguiente ha infringido las leyes á este propósito invocadas:

Considerando respecto á la demolicion pretendida de la parte de casa que se construyó más allá de la primera línea de columnas, que aun siendo cierto que no alcanzaba á tanto la autorizacion para hacer obra que se dió á Francisca Vicens en las escrituras de donacion y venta, la sirvieron para ese objeto de justo título, que con la casa transfirió por su fallecimiento á su marido Ramon Guas, y este á Ana Pons; la ciencia y paciencia con que la vieron construir los dueños del corral, y que han transcurrido con exceso 10 años desde que la Francisca Vicens obtuvo el permiso hasta el dia en que se presentó la demanda, término que, computado sin interrupcion, se necesitaba para prescribir, dadas las circunstancias del caso actual, conforme á la ley 18, título 29, Partida 3.ª, la cual por lo tanto no se ha infringido, asi como tampoco lo ha sido la ley 9.ª, del mismo título y

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 253.

Estadística.

En mi circular número 206, inserta en el Boletín de 24 de Agosto último, reclamé de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde el servicio de numeracion y rotulacion se hallaba sin concluir, su terminacion, lo mas tarde, para fines del mes de Setiembre próximo pasado.

El término se ha cumplido con bastante exceso, y sin embargo, varios de dichos Señores Alcaldes ni han dado parte de haber completado el citado servicio, ni han realizado la multa con que se les conminó.

Esta conducta, tratándose de un asunto de tanta importancia, y para cuya ejecucion les ha sobrado muchísimo tiempo, es altamente censurable, pues indica, á lo menos, descuido é indiferencia en el cumplimiento de las órdenes emanadas del Gobierno de S. M. (que Dios guarde) de la Junta general de Estadística y de este Gobierno de provincia.

En su consecuencia, excito por última vez el celo de dichas Autoridades, para que activen, sin omitir esfuerzo alguno, los trabajos que consideren conducentes á que la numeracion y rotulacion de sus respectivos distritos municipales adquiera el debido complemento, dentro del corriente mes. De no hacerlo así, me verá en la triste necesidad de exigirles la multa impuesta, sin perjuicio de tomar cualesquiera otras medidas que considere á propósito para hacer cumplir lo prevenido sobre esta materia.

Albacete 14 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

partida referente á la prescripcion de las casas muebles, de las que aquí no se trata.

Y considerando que no se han convalidado las leyes 114, tit. 18, Partida 5.ª y 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que disponen aque-lla, la manera en que deben valer las Partidas, esta, el cumplimiento de la obli-gacion y contrato en el modo que se establece, por que no se han desconocido esas disposiciones en la ejecutoria; sino que se han apreciado otras que eran las oportunas,

Fallamos que debemos declarar y de-claramos no haber lugar al recurso de ca-sacion interpuesto por Apolonia Vicens, quien condenamos en las costas; y de-terminarse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion cor-respondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efec-to las copias necesarias, lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduar-do Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cá-ceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Se-ñor D. Eduardo Elío, Ministro del Tri-bunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sec-cion primera de la Sala primera del mis-mo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1864, en los autos que en el Juzgado del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha se-guido Doña Maria Antonia Romero con el Cabildo de la Catedral de dicha ciu-dad sobre que se declare nula una cláusula del testamento de su tio D. Juan y se le entreguen los bienes que en la misma se mencionan, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion, in-terpuesto por el Cabildo contra la sen-tencia que en 1.º de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en la cláusula 16 de su testamento, otorgado en 25 de Setiem-bre de 1817, dejó D. Juan Romero de Mendoza las tres casas que poseia en la calle de la Colacion de Santa Marina de Sevilla á su hermana Doña Maria y á su sobrina Doña Juana durante los dias de sus vidas, añadiendo que era su volun-tad que al fallecimiento de aquellas pa-saran las espresadas casas en propiedad, posesion y usufructo á la fabrica de la Iglesia catedral para que sus rentas anua-les se distribuyeran perpétuamente en el culto divino, y que en la cláusula 29 nom-bró por su única y universal heredera á su hermana Doña Maria Romero de Men-doza, en propiedad respecto de cier-tos bienes, y en usufructo en cuanto á otros, mandando que por su muerte pa-saran estos á su sobrino Don Francisco Romero Liñan para que hiciera lo que le tenia comunicado:

Resultando que la Doña Maria y Doña Juana poseyeron las casas; y á la muer-te de la última, ocurrida en 15 de Marzo de 1859, se hizo cargo de ellas el Ca-bildo de la Catedral de Sevilla:

Resultando que en 12 de Agosto del mismo año Doña Maria Antonia Romero y Carballo, sobrina carnal del D. Juan segun las partidas sacramentales que ha presentado, entabló demanda para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la referida cláusula 16 del testamento de su tio, y que á ella correspondian las tres casas en concepto de pariente mas cerca-

na y heredera abintestato del mismo, y se condenara al Cabildo á que las entre-gase con todas las rentas que habia per-cibido y las costas, fundando esta soli-citud en que la citada cláusula contenia implícitamente la prohibicion de enajenar las casas y no se habia obtenido la Real licencia necesaria segun la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y además contrariaba el precepto terminan-te de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Resultando que conferido traslado al Cabildo, le evacuó con la solicitud de que se le absolviere de la demanda, y se im-pusiera perpétuo silencio y las costas á la parte actora, apoyándose en que la ci-tada cláusula testamentaria de D. Juan Romero no contenia prohibicion directa ni indirecta de enajenar las casas expre-sadas en la misma, y por consiguiente no eran aplicables la ley de la Novísima Re-copilacion ni la del año de 1820 que ci-taba Doña Maria Antonia, y que solo con-tenia un legado á favor del Cabildo, que pudo adquirir y conservar segun las leyes:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites el Juez de primera instancia dictó sentencia en 17 de Abril de 1861 absolviendo al Cabildo de la demanda pro-puesta por Doña Maria Antonia Romero y Carballo en el concepto de pariente de D. Juan Romero y Mendoza, en atencion á que habiendo dejado esta herederos tes-tamentarios no tenia Doña Maria derecho á los bienes cuya adjudicacion solicitaba y por ello tampoco la asistia para que á su instancia se hiciera declaracion alguna respecto de la citada cláusula 16:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Maria, al espresar agravios en la Audiencia hizo notar que el Cabildo na-da habia alegado contra su personalidad por lo cual el Juez no habia podido esti-mar de oficio una excepcion no propues-ta; y sostuvo que realmente la tenia y accion para pedir en concepto de parien-te inmediata de D. Juan Romero, y más no habiéndolo hecho los herederos testa-mentarios; añadiendo que en realidad no existian estos, porque la hermana de Don Juan habia muerto dejando encargado á su sobrino D. Francisco Romero Liñan que invirtiera sus bienes en lo que le te-nia comunicado, y el D. Francisco habia fallecido tambien, sobre lo cual ofreció prueba:

Resultando que el Cabildo, al evacuar el traslado defendió que la Doña Maria Antonia no tenia accion ni personalidad porque habiendo herederos instituidos en un testamento, tan solo estos, y no los legítimos, pueden pedir la nulidad de cualquiera cláusula y que se les adjudi-quen los bienes de que en ella se hubiera dispuesto contra derecho, y que el Juez pudo y debió absolverle si por los autos vió que la actora carecia de accion para pedir:

Resultando que en 1.º de Febrero de este año la Sala primera de la Audiencia de Sevilla revocó la sentencia apelada, y declaró nula la cláusula 16 del testa-mento de D. Juan Romero en cuanto por ella se dispuso que las tres casas pasaran en propiedad, posesion y usufructo á la fabrica de la Iglesia catedral de Sevi-lla para que sus rentas se distribuye-sen perpétuamente en el culto divino, y que en su consecuencia dichas casas cor-respondian á Doña Maria Antonia Romero y Carballo como pariente más cercana del D. Juan, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, condenando al Cabildo á que se las entregase con todas las rentas que hubiera percibido de ellas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Cabildo recurso de casacion que fué admitido, fundado en la infrac-cion de las leyes que citó, y en la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, diciendo sobre este punto que Doña Maria Antonia carecia de accion, y por consiguiente de personali-dad para haber entablado y seguido este

pleito, toda vez que pedia como heredera legítima de D. Juan Romero, y no habia acreditado esta cualidad con la declaracion que se hubiera hecho á su favor, y además el D. Juan dejó heredera testamentaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Garcia de la Cotera:

Considerando que la causa 2.ª del ar-tículo 1.013, en que viene fundado el presente recurso, debe entenderse en consonancia con el art. 1.019:

Considerando que este artículo pres-cribe que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el 1.013 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya co-metido, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que no habiendo sido reclamada la falta de personalidad de Do-ña Maria Antonia Romero Carballo en la primera instancia de este pleito, donde procedia hacerlo, no viene el recurso pre-parado como disponen dichos artículos;

Fallamos que debemos declarar y de-claramos no haber lugar á este recurso; condenamos al Cabildo de la Catedral de Sevilla en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. de que prestó caucion, que se distribuirán á su tiempo con arreglo á la ley; y mandamos en cuanto al recurso en el fondo, que se pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias cer-tificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin. Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Her-rera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Ventura de Colsa y Pando.—Anselmo de Urra.—Eusebio Morales Puidebán.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Juan Maria Biec, Ministro del Tribu-nal Supremo de Justicia estándose cele-brando audiencia pública en su Sala se-gunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de Octubre de 1864.—Lino Carrion Hinojal.

Depositaria de los fondos provinciales.

MES DE SETIEMBRE DE 1864.

EXTRACTO de la cuenta adicional de los indicados fondos correspondiente al citado de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y lo satisfecho por obliga-ciones del presupuesto del año económico de 1863 á 1864.

Table with columns: CARGO, Rs. Cents, CAP. 3.º, DATA, Personal, Material, Total. Rows include: Primeramente son cargo cuarenta y un mil ciento diez y seis reales veintiocho céntimos que resultaron en fin del mes anterior (4116 28); Idem por productos de Instruccion pública (3170 50); Idem recargos á las contribuciones directas (84070 23); TOTAL CARGO (128337 01); Satisfecho por obligaciones de Beneficencia (3349 45); Id. por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes correspondientes al ejercicio del año económico actual (74606 27); TOTAL DATA (77935 72).

RESUMEN.

Importa el cargo	128357	01
Idem la data.	77955	72
Existencia.	50401	29

Albacete 13 de Octubre de 1864.—El Depositario, Ignacio Cútoli.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Navarro.

Mes de Setiembre de 1864.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y lo satisfecho por obligaciones del presupuesto del año económico corriente de 1864 á 1865.

CARGO.	Rs. vellon.
Primeramente son cargo dos mil trescientos ochenta y cinco reales sesenta y siete céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	2588 67
Idem lo ingresado por productos de Instrucción pública.	35649 98
Idem ídem de Beneficencia	3713 07
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente.	74606 27
Por reintegros.	709
TOTAL CARGO.	117074 99

CAP. 1.º	DATA.	Personal.	Material.	Total.
Art. 1.º	Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial.	7.208,52	1.666,66	8.874,98
3.º	Idem por comisiones especiales.	585,33	250	835,33
4.º	Idem por Administracion.	2.749,99	1.235	3.984,99
CAP. 2.º				
Art. 1.º	Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza	11.715	6.936,17	18.651,17
	Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros.	3.416,56	514,11	3.950,67
	Idem por id. de la de Maestras.	2.074,98	1.010,31	3.085,29
	Idem por id. de la Junta provincial de Instrucción pública.	1.249,99	416,33	1.666,32
CAP. 3.º				
Art. 4.º	Idem por id. de la Junta provincial de Beneficencia.	3.499,96	35.559,56	39.059,52
CAP. 6.º				
Unico.	Idem por id. del ramo de montes	2.166,63	"	2.166,63
CAP. 9.º				
Unico.	Idem por id. de imprevistos.	"	2.000	2.000
TOTAL.		34.664,78	49.588,14	84.252,92

RESUMEN.

Importa el cargo	117.074,99
Idem la data.	84.252,92
Existencia para Octubre.	32.822,07

Albacete 13 de Octubre de 1864.—El Depositario, Ignacio Cútoli.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Navarro.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á Roque Llorent y Linares, natural de Villajoyosa, vecino de Bienservida, viudo, molinero, de cincuenta y ocho años de edad, para notificarle la sentencia dictada por la Sala primera del Tribunal Superior del territorio, en causa que se siguió en este Juzgado contra el mismo y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre lesiones á Antonia Perez y Francisco Garrido, y cumplir la pena que le fué impuesta, ú oírle sino estuviere conforme, pues de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcaráz á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Torner.—Por mandado de su Señoría, José María Cebrian.

Tipo de la subasta.	Rs. vn.
Un pantalon saten.	24
Un paletó ratina.	99
Otro terciopelo de mesela.	44
Una americana paño.	44
Un chaleco estambre.	11
Un pantalon paten.	19
Un corte de pantalon.	34
Un reloj plata cilindro.	225
Una pistola de dos cañones.	72
Una camisa hilo bordada.	19
Un chaleco piqué.	9
Un pantalon lana.	15
Una tohalla hilo.	4
Un pañuelo alfombra.	50
Un reloj plata.	10
Una sortija oro.	13

Albacete 14 de Octubre de 1864.—El Gefé, Nicolás del Castillo.

SECCION NO OFICIAL.

CASA-BANCA DE MADRID.

Sucursal de Albacete.

Con arreglo al párrafo segundo del artículo 34 de las Instrucciones de dicha Casa se sacan á pública subasta para el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana las prendas siguientes:

INTERESANTE.

En este Establecimiento se hallan de venta ejemplares de las BASES Y TARI-FAS DE LA CONTRIBU-CION DE CONSUMOS.

Tambien hay facturas para acompañar á la correspondencia oficial de los Ayunta-mientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmós-tro en mi-tros.	Pluviome-tro en mi-tros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re-lator.	Diferencia.	Tempe-ratura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
14	701,84	1,28	15,6	12,0	3,6	4,5	1,4	3,1	8,3	7,5	76	75	N E.	2,24	"	Nubes.
15	701,94	1,17	32,0	16,1	15,9	4,9	2,9	2,0	10,5	11,2	75	54	S. E.	2,24	"	Despejado,
16	704,28	0,32	31,8	18,9	12,9	80,	5,7	2,3	13,5	10,9	73	71	S. E.	3,15	"	Nubes: revuelto.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotijlo.